

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00523-00**, de **CATALINA CÁCERES GÓMEZ** contra **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 369

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 11 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el aviso de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. (folio 108-110).

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó el comprobante del aviso con la advertencia señalada en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue remitido el día 03 de agosto de 2020, a los correos electrónicos: nandolegalt@hotmail.com y josepholedo@gmail.com éste ultimo registrado en el certificado de existencia y representación legal de HOME MODERN DESIGN S.A.S.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

En efecto, señala el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. lo siguiente: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**”.*

Al revisar la notificación tramitada, observa el Despacho que el aviso fue acompañado de la demanda, del escrito de subsanación y del Auto Interlocutorio No. 136 del 11 de febrero de 2020, más no del Auto Admisorio de fecha 22 de agosto de 2017, providencia que debe remitirse conforme lo señala la norma antes citada.

Dígase además, que al revisar el aviso, la parte actora no lo realizó en debida forma, pues de acuerdo con el inciso 1 del artículo 292 del C.G.P., en él se deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y al ser éste un proceso laboral, debe ir acompañado también de la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

El aviso allegado no solo no contiene lo expresado en el párrafo que antecede, sino que hace referencia al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al respecto, debe tenerse en cuenta, que una es la forma de notificación a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otra diferente es la que contempla el Decreto en mención, el cual no resulta aplicable en este caso por virtud de la prevalencia normativa establecida en el artículo 624 del C.G.P.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S.** Debiendo tener en cuenta que si se remite al email de notificación judicial, deberá aportarse la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, conforme lo señala el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P. Por el contrario, si se remite a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso, conforme los motivos esbozados en esta providencia.

TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente con la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, o en su defecto, con la constancia expedida por la empresa de mensajería, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00213-00**, de **YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS** contra **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, informando que el curador ad-litem nombrado en auto anterior, manifiesta que no es posible aceptar el cargo para el cual fue designado. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 370

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 19 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada, al Dr. CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO, quien solicitó su relevo por estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, circunstancia que probó con la documental respectiva.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO**.

SEGUNDO: DESÍGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.** a:

ABOGADO (A)	LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO
DIRECCIÓN	CALLE 23 # 137-62
EMAIL	eduesco32@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al designado y conceder el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00754-00**, de **ANGIE LORENA ACOSTA PEÑA** contra **FUMIGACIONES YOUNG S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 371

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUMIGACIONES YOUNG S.A.S.** Conjuntamente se envió el aviso del artículo 292 del C.G.P., con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierten varias irregularidades procesales que imposibilitan llevar a cabo ese trámite.

En primer lugar, la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que establece: *“La empresa de servicio postal*

deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Al revisar el expediente, advierte el Despacho que aunque se aportó el citatorio cotejado, lo cierto es que no se allegó la constancia formal de la empresa de mensajería donde certifique que fue entregado. Tan solo se aportó al plenario, la factura de venta POS No. 600002727031, la cual no suple la certificación que debe realizar la empresa de servicio postal, conforme lo señala la norma antes referenciada.

En segundo lugar, advierte el Despacho, que el aviso del artículo 292 del C.G.P. fue remitido el mismo día que se envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., desconociéndose que en el citatorio debe prevenirse a quien deba ser notificado para que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibido. Por lo tanto, el término otorgado en dicha norma y el señalado en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., no pueden correr conjuntamente.

En tercer lugar, el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. señala que: "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*".

Al revisar el aviso tramitado, vislumbra el Despacho que no fue acompañado del auto del 19 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda. De igual forma, en el formato de aviso se hizo mención a una providencia del 20 de febrero de 2020, la cual no corresponde al auto admisorio.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio, debiendo tener en cuenta que si se remite al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **FUMIGACIONES YOUNG S.A.S.** deberá aportarse la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Por el contrario, si se remite a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería conforme lo señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se tramite el citatorio, si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá enviarse nuevamente el aviso, aportando la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos si se realiza a través del email de notificaciones judiciales. En cambio, si se envía a través de servicio postal,

deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería conforme lo señala el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

Por otra parte, la estudiante VALENTINA CAMARGO SÁNCHEZ, informa al Despacho la imposibilidad de continuar representando los intereses de la demandante ANGIE LORENA ACOSTA PEÑA, debido a que se encuentra desvinculada del consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia por haber culminado sus prácticas jurídicas.

Frente a esta petición, es de indicarle a la estudiante, que el artículo 76 del C.G.P. señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”.*

En el presente caso, no se observa que la demandante ANGIE LORENA ACOSTA PEÑA haya remitido escrito revocándole el poder o designando a otro apoderado, por lo tanto, hasta que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo en mención, la estudiante de derecho deberá estar al tanto de las actuaciones surtidas en este proceso.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante de ordenar el emplazamiento de la demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de la estudiante de derecho, VALENTINA CAMARGO SÁNCHEZ, respecto de la imposibilidad de continuar como apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio, debiendo tener en cuenta que si se remite al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **FUMIGACIONES YOUNG S.A.S.** deberá aportarse la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Por el contrario, si se remite a través de servicio postal, deberá

allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería conforme lo señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se envíe el citatorio, si el demandado no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá enviarse nuevamente el aviso, aportando la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos o, la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00010-00**, de **JOLMAR ORFILIO VELÁSQUEZ BETANCUR** contra **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 372

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: joseh6m6@hotmail.com el día 26 de agosto de 2020. No obstante lo anterior, dicho email no guarda correspondencia exacta con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.** el cual es: josehgm6@hotmail.com

Al respecto, el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Ahora, si bien la diligencia se realizó conforme al Decreto antes señalado, no debe desconocerse el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Aunado a ello, tampoco se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que el **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación, máxime cuando no fue remitida al email registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Por otra parte, al revisar el formato de notificación, en él se indicó como fecha de la providencia el 18 de agosto de 2020, sin embargo, el auto que admite la demanda data del 14 de agosto de 2020.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndola al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndola al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

15 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 062**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00100-00** de **JULIETH KATHERIN SILVA PULIDO** en contra de **WILSON SUÁREZ AGUILERA y JENNY PAOLA POLANCO GIRALDO**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 105

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 27 de agosto de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **JULIETH KATHERIN SILVA PULIDO** en contra de **WILSON SUÁREZ AGUILERA y JENNY PAOLA POLANCO GIRALDO**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Fernanda Erasso Fuertes', is written over a faint circular stamp.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
15 de septiembre de 2020***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 062**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria